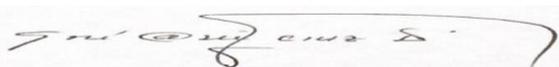


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 75		
				FIJACION: 12 DE OCTUBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 000012-00 EJECUTIVO SINGULAR	SANDRA MILENA HURTADO ZUÑIGA	LUISA FERNANDA VELASCO CAMPO	INTERLOCUTORIO No. 74	11 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2008-00006	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR ANDREA RAMIREZ CARDONA	INTERLOCUTORIO No. 75	11 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 11 de octubre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 12 de octubre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio número 74

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Sandra Milena Hurtado Zúñiga
Demandado: Luisa Fernanda Velasco Campo
Radicado: 197434089002-2020-00012-00

Asunto: Auto terminación del proceso

El mandatario judicial de la parte actora en memorial que antecede manifiesta que su poderdante y la demandada llegaron a un acuerdo por fuera de proceso y pide la terminación por pago total de la obligación, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso en estudio se dan los presupuesto de ley para que opere favorablemente la suplica, donde bien se advierte que el apoderado judicial de la demandante tiene facultad expresa para recibir y no ha operado el remate de bienes, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere decretado y la entrega del título ejecutivo al demandado, documento que por encontrarse físicamente en poder de la parte actora, se le oficiará para que proceda a la entrega respectiva, cuya copia obra ya en el expediente; y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable por provenir únicamente de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por Sandra Milena Hurtado Zúñiga, contra Luisa Fernanda Velasco.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y perfeccionado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del requirente. Oficiese por secretaría de conformidad.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante entregar a la demandada el título ejecutivo (letra de cambio) que se encuentra en su poder. Oficiese.

CUARTO: No aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

QUINTO: En firme el auto archívese el proceso entre los de su clase, previa anotación en libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 75

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Milena Jiménez Flor
Demandada: Flor Andrea Ramírez Cardona
Radicación: 197434089002-2008-00006-00

En memorial precedente, el apoderado general de la parte actora, abogado David Mora Hurtado, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas, contenida en el pagaré No. 069166100000544, renunciado a notificación y ejecutoria de auto favorable, petición que el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso en estudio la mandataria judicial de la demandante entidad crediticia, tiene facultad expresa para recibir, y a su vez para dar por terminado el juicio ejecutivo, admitiendo pago de las obligaciones y costas; donde bien se advierte que no ha operado el remate de bienes, pues la medida cautelar de embargo y secuestro recayó sobre sumas de dinero que la ejecutada Flor Andrea Ramírez Cardona tuviere en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Silvia (Cauca), medida que no tuvo operancia, razón por la cual y atemperándose el pedido a los presupuestos legales, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la

obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega de los pagarés al demandado, dejando copia en el proceso, y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria al auto favorable por provenir únicamente de una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora FLOR ANDREA RAMÍREZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero tuviere la demandada FLOR ANDREA RAMIREZ CARDONA en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Silvia Cauca. Comuníquese de esta determinación al Gerente de la entidad financiera. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega del título ejecutivo pagaré No. 069166100000544 a la demandada, dejando copia en el expediente.

CUARTO: NO aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

QUINTO: En firme este auto, archívese el proceso entre los de su clase, previas anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS